

**Juicio para la Protección de los
Derechos Político Electorales
del Ciudadano.**

**Expediente:
TEECH/JDC/038/2021.**

**Actor: DATO PERSONAL
PROTEGIDO.¹**

Autoridad Responsable:
Consejo General del Instituto de
Elecciones y Participación
Ciudadana.

Magistrada Ponente: Angelica
Karina Ballinas Alfaro.

**Secretaria de Estudio y
Cuenta:** Mercedes Alejandra Díaz
Penagos.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas; diez de marzo de dos mil veintiuno. -----**

SENTENCIA que resuelve el Juicio para la Protección de los
Derechos Político Electorales del Ciudadano número
TEECH/JDC/038/2021, promovido por **DATO PERSONAL
PROTEGIDO**², en su calidad de ciudadano, en contra del acuerdo
número IEPC/CG-A/024/2021, de treinta de enero de dos mil

¹ De conformidad con los artículos 6 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracción VIII, 45 y 64, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, toda vez que el actor no autorizó la publicación de sus datos personales en los medios electrónicos con que cuenta este Tribunal.

² En adelante, el actor, el accionante, el impugnante.

veintiuno, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana³.

R E S U L T A N D O

I.- ANTECEDENTES:

(En adelante, las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión al respecto)

I.I Ejercicio del Derecho de Petición.

a) Consulta. El veintiséis de enero, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana⁴ recibió escrito de consulta, signado por el ciudadano **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, en su calidad de ciudadano, del municipio de Tuzantán de Morelos, Chiapas, mediante el cual cuestiona respecto a la posibilidad de contender de manera consecutiva al cargo que ostenta, sin la necesidad de obtener licencia de separación del cargo.

b) Respuesta a la Consulta. Mediante acuerdo IEPC/CG-A/024/2021, de treinta de enero, el Consejo General emitió la respuesta a la consulta planteada por el actor, misma que fue hecha de su conocimiento, mediante oficio IEPC.SE.DEJYC.091.2021, de cinco de febrero, signado por el Encargado del despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, del IEPC.

c) Juicio Ciudadano. El doce de febrero, el actor promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del

³ En adelante, Consejo General, Autoridad Responsable, la responsable.

⁴ En lo subsecuente, IEPC.

Ciudadano, en contra de la respuesta dada por el Consejo General a su consulta, mediante acuerdo IEPC/CG-A/024/2021, de treinta de enero.

I.II. Trámite Administrativo.

La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación, de conformidad con los artículos 50, 51, y 52, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas⁵.

I.III. Trámite Jurisdiccional.

a) Recepción de la demanda, y anexos. El dieciocho de febrero, este Órgano Colegiado, tuvo por recibido el informe circunstanciado, firmado por el Secretario Ejecutivo del IEPC, y anexos que le acompañan, así como el escrito de interposición del medio de impugnación que nos ocupa.

b) Turno. En proveído del mismo dieciocho de febrero, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó formar y registrar el expediente con la clave alfanumérica **TEECH/JDC/038/2021**; y remitirlo a la Ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, a quien por razón de turno en orden alfabético le correspondió la instrucción y ponencia del mismo. Lo que se cumplimentó a través del oficio número TEECH/SG/127/2021, firmado por el Secretario General.

c) Radicación. El veintidós de febrero, la Magistrada Instructora y Ponente, entre otras cuestiones: **c.1)** Radicó en su Ponencia el

⁵ En adelante Ley de Medios, Ley de Medios de Impugnación, Ley de Medios de Impugnación Local.

expediente con la misma clave de registro; **c.2)** Reconoció la personalidad de las partes, así como los domicilios para oír y recibir notificaciones; y **c.3)** Admitió a trámite el medio de impugnación para su sustanciación.

d) Admisión y desahogo de las pruebas. Mediante auto de tres de marzo, la Magistrada Instructora y Ponente, admitió las pruebas aportadas por las partes y las tuvo por desahogadas, de conformidad con los artículos 37, 38, 40, 41, 43, 44 y 47, de la Ley de Medios.

e) Cierre de instrucción. El diez de marzo, la Magistrada Instructora y Ponente declaró cerrada la instrucción para poner a la vista los autos, y elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERACIONES.

Primera. Competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, en su carácter de ciudadano chiapaneco, en contra del Acuerdo número IEPC/CG-A/024/2021, de treinta de enero de dos mil veintiuno, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el cual considera violenta sus derechos político electorales en su vertiente de ejercicio del cargo.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, y 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 101, numerales 1 y 2, fracción I; 102, numerales 1, 2, 3, fracción V, y 6, 301, numeral 1, fracción IV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 10, numeral 1, fracción V, 11, 12, 17, 69, numeral 1, fracciones I, 70, numeral 1, fracción V, 119, 123, 126, 127 y 128, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; y artículos 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

Segunda. Legislación aplicable.

En sesión pública del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada a través del sistema de videoconferencia, el tres de diciembre de dos mil veinte, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas, entre otros, declaró la invalidez de los Decretos 235 y 237, emitidos por la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, publicados el veintinueve de junio del citado año, mediante los cuales se expedieron la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas y la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, respectivamente; y en consecuencia, se determinó la reviviscencia, de la legislación electoral vigente con anterioridad a que se expedieran los citados Decretos⁶, es decir, el restablecimiento del **Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas**⁷.

⁶ Versión taquigráfica consultable en el portal de internet oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el link: <https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas>; así como

Por otro lado, mediante Decreto 236, emitido de igual forma por el Congreso del Estado de Chiapas, el veintinueve de junio de dos mil veinte, se publicó la **Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas**, Decreto que no fue declarado inválido, y, por tanto, la citada Ley de Medios de Impugnación continúa vigente.

Por lo anterior, respecto de la tramitación, sustanciación y resolución de los medios de impugnación competencia del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, es decir, respecto a las reglas procesales, se debe aplicar la citada Ley de Medios, la cual al estar vigente resulta de aplicación obligatoria para este Órgano Colegiado; en consecuencia, la resolución del presente asunto, se fundamentará conforme a las disposiciones establecidas en el Código de Elecciones y la Ley de Medios de Impugnación, en lo que no se contrapongan.

Tercera. Sesiones Plenarias con el uso de plataformas electrónicas.

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas,

los resolutivos, en el link:
<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=272668>.

⁷ Para posteriores referencias: Código de la materia, Código de Elecciones, Código Comicial Local, Código Electoral Local.

situación que ha impactado en las labores jurisdiccionales que realiza este Tribunal Electoral.

Por lo anterior, y partiendo de las mejores prácticas en la materia, derivadas de recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y el Consejo de Salubridad General, el Pleno de este Tribunal Electoral, mediante diversos acuerdos⁸, determinó la suspensión total de las labores y términos jurisdiccionales de este Órgano Jurisdiccional electoral, por el periodo comprendido del veintitrés de marzo al treinta y uno de diciembre. Lo anterior, con la finalidad de evitar la concentración de personas y, con ello, la propagación del virus.

Para lo cual, el cuatro de mayo de dos mil veinte, el Pleno de este Órgano Colegiado autorizó los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19⁹, en el que se fijaron las directrices que se llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos tramitados, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación.

Asimismo, tenemos que por Acuerdo Plenario de treinta y uno de diciembre de dos mil veinte¹⁰, se determinó continuar con la suspensión de plazos y términos jurisdiccionales en materia laboral, a efectos de atender a partir del uno de enero de dos mil veintiuno,

⁸ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo, diecisiete de abril, cuatro y veintinueve de mayo, veintinueve de junio, treinta y uno de julio, catorce y treinta y uno de agosto, catorce y treinta de septiembre, dieciséis y veintinueve de octubre, y treinta de noviembre, todos de dos mil veinte, visibles en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, consultables en la sección de "Avisos", en el link: <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>

⁹ Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el link: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/transparencia/manuales/LINEAMIENTOS_DE_SESIONES_JURISDICCIONALES_NO_PRESENCIALES_TEECH_2020.pdf

¹⁰ Visible en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, consultable en la sección de "Avisos", en el link: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/acuerdo_de_suspension_311220.pdf

prioritariamente la sustanciación y resolución de los demás medios de impugnación señalados en la Ley de Medios, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021; para lo cual, los integrantes del Pleno pueden sesionar de manera no presencial, a través de plataformas electrónicas que les permitan una efectiva comunicación virtual, mediante videoconferencias, con el objeto de garantizar una tutela judicial efectiva y evitar riesgos de salud derivados de la pandemia provocada por el virus Covid-19.

Atendiendo a lo anterior, por acuerdo de once de enero de dos mil veintiuno¹¹, el Pleno de este Tribunal Electoral, aprobó los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021, en el que se fijaron las directrices que se llevarán a cabo para la recepción y sustanciación de expedientes, revisión de los proyectos, así como discusión y resolución no presencial de los asuntos tramitados, incluyendo las correspondientes notificaciones, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, y continuación de la pandemia ocasionada por el brote del virus SARS-Co-V2 (COVID-19), así como las modificaciones a los citados Lineamientos, en acuerdo de catorce de enero¹²; por tanto, el presente asunto es susceptible de ser resuelto a través de los lineamientos de referencia.

¹¹ Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en link: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/aviso_110121.pdf

¹² Visible en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el link: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/estrados_electronicos/acuerdo_140121.pdf



Cuarta. Causales de improcedencia.

Considerando que éstas pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda, deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar, si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo; por tanto, su estudio constituye una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al respecto, la autoridad responsable no hace valer ninguna causal de improcedencia, y este Tribunal Electoral no advierte la actualización de alguna que amerite el desechamiento o sobreseimiento del asunto.

Quinta. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

En cuanto a los requisitos de procedibilidad y presupuestos procesales, se tienen por satisfechos, en atención a lo siguiente:

a).- Requisitos formales. Se tienen por satisfechos, porque la demanda se presentó por escrito, en la cual consta: el nombre del actor y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones; las personas autorizadas para tal efecto; el acto reclamado y la responsable; los hechos; los conceptos de agravio, así como los preceptos que el accionante aduce le fueron vulnerados.

b).- Oportunidad. El Juicio Ciudadano fue presentado en tiempo,

dentro de los cuatro días que establece el artículo 17, numeral 1, de la Ley de Medios; esto, porque la resolución impugnada le fue notificada al accionante el nueve de febrero de dos mil veintiuno, como se advierte del oficio de notificación que obra a foja 80 de autos, por lo que el término para presentar su inconformidad, corrió del diez al trece de febrero,¹³ y si su escrito de demanda fue presentado en la Oficialía de Partes del IEPC, el doce de febrero, como se advierte a foja 22 del expediente en estudio, es dable concluir que fue presentado en tiempo.

c).- Legitimación. El Juicio Ciudadano fue presentado por **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, por su propio derecho, en su calidad de ciudadano, con lo cual se cumple el requisito en cuestión.¹⁴

d).- Interés jurídico. El actor tiene interés jurídico para promover el juicio ciudadano en que se actúa, dado que promueve por su propio derecho, como ciudadano mexicano mayor de edad, quien siente directamente agraviados sus derechos Político Electorales y aduce la violación a los mismos.

e).- Posibilidad y factibilidad de la reparación. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto, puesto que con la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, se advierte, que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclama el promovente.

¹³ En términos de lo dispuesto en el artículo 16, numeral 1, de la Ley de Medios Local; toda vez que el presente asunto guarda relación con el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, el cual formalmente inició el pasado diez de enero del año en curso.

¹⁴ Con fundamento en los artículos 70, numeral 1, fracción I; 71, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación Local.



f).- Definitividad y firmeza. Se encuentran colmados estos requisitos, toda vez que en contra del acto que ahora se combate, no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente a la presentación del Juicio Ciudadano, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar, el Acuerdo controvertido.

Sexta. Pretensión, causa de pedir, precisión de la controversia.

En el asunto que nos ocupa, la **pretensión** del impugnante consiste en que este Órgano Jurisdiccional revoque el acto impugnado consistente en el acuerdo IEPC/CG-A/024/2021, emitido por el Consejo General, mediante el cual se le dio respuesta a su solicitud planteada.

La **causa de pedir**, consiste en que el actor considera que la respuesta emitida a su consulta, respecto a la inaplicación del artículo 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, inciso d), del Código Comicial Local, vulnera lo establecido en los artículos 1, 2, 14, 16, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Por lo que la **controversia** versará en determinar si, en el presente asunto, el acto impugnado fue emitido en contra de los mencionados preceptos legales, o si por el contrario, la autoridad responsable actuó conforme a derecho.

Séptima. Síntesis de agravios.

Los argumentos vertidos como agravios resultan ser extensos, por lo que se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen, lo anterior, atento al principio de economía procesal; sin que tal excepción irroque perjuicio al demandante, ya que la transcripción de los mismos no constituye una obligación legal; máxime que se tienen a la vista en el expediente correspondiente, y las partes pueden consultarlos en cualquier momento, por lo que en cumplimiento al artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación, se procederá a realizar un resumen de los mismos.

Resulta criterio orientador la Jurisprudencia 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 164618, del rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."**¹⁵

Una vez señalado lo anterior, y acorde a lo establecido en el artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación, es menester precisar que el accionante, esencialmente hace valer **seis agravios**, los cuales se resumen de la manera siguiente:

- a) Que le causa agravio el acuerdo emitido por la responsable, por el que le da respuesta a la consulta que planteó en el sentido de que los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 28, de la Constitución Política del

¹⁵ Consultable en la versión en línea del Semanario Judicial de la Federación de la página oficial de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.



Estado Libre y Soberano de Chiapas¹⁶, 17, apartado C, Fracción IV, incisos a) y c), del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas¹⁷; y 54, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas¹⁸, constituyen una intervención inválida a su derecho humano de acceder a la presidencia municipal del municipio de Tuzantán de Morelos, Chiapas, a través de la elección consecutiva, toda vez que, debe ser propuesto por el mismo partido político que lo postuló con antelación, lo que resulta inconstitucional al ser violatorio de derechos humanos y discriminatorio, pues constituye una restricción desproporcionada, irracional a su derecho al voto pasivo previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, así como, al diverso 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

- b)** Los requisitos exigidos en los artículos 28, de la Constitución Local, 17, apartado C, fracción IV, incisos a) y c), del Código de Elecciones; y 54, de la Ley de Desarrollo Municipal, constituyen una restricción excesiva e injustificada que no aprueba el test de proporcionalidad a que deben someterse ese tipo de normas. Toda vez que, no son una medida idónea, necesaria ni proporcional, para proteger el principio de equidad en la contienda, ya que existen otros mecanismos legales de protección y de regularidad constitucional para ello.

¹⁶ En adelante Constitución Local.

¹⁷ En lo sucesivo Código de Elecciones, Código de la materia.

¹⁸ En posteriores menciones Ley de Desarrollo Municipal.

- c)** Que los requisitos exigidos en los artículos 28, de la Constitución Local, 17, apartado C, fracción IV, incisos a) y c), del Código de Elecciones; y 54, de la Ley de Desarrollo Municipal, constituyen una intervención inválida a su derecho humano de acceder a la presidencia municipal de Tuzantán de Morelos, Chiapas, a través de la elección consecutiva, toda vez que, debe ser propuesto por el mismo partido político que lo postuló con antelación.
- d)** Que los requisitos descritos en los artículos 28, de la Constitución Local, 17, apartado C, fracción IV, incisos a) y c), del Código de Elecciones; y 54, de la Ley de Desarrollo Municipal, constituye una restricción excesiva e injustificada, y rebasa las exigencias de los principios de necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. Por lo que solicita se realice el control de convencionalidad y se analice a la luz de un test de proporcionalidad.
- e)** Que dichas restricciones, no se ajustan a las previsiones constitucionales que lo instrumentan, pues no están sustentadas en factores intrínsecos a la persona.
- f)** Que la restricción para acceder a un cargo de ayuntamiento vulnera el principio de igualdad ante la ley, toda vez que, la misma solo está dirigida a las personas que desean reelegirse, lo que genera una situación de desigualdad, y no así a todos los funcionarios públicos de forma generalizada.



g) Que el requisito descrito en el artículo 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, inciso c), del Código Comicial Local, se aparta de la razonabilidad legislativa, atendiendo a los tiempos del proceso electoral, en comparación a los tiempos para obtener la liberación de las cuentas públicas, por lo que, es materialmente imposible la liberación de las mismas antes de la inscripción para la candidatura de elección consecutiva. Lo que representa una restricción excesiva a su derecho fundamental de ser votado consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, pues es un requisito que no depende únicamente de su voluntad.

Ante esto, se considera pertinente estudiar los agravios en atención al siguiente orden. Por principio, se estudiarán los agravios referentes a la obligación de la liberación de las cuentas públicas, como requisito para participar en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021. Acto seguido, se procederá al estudio conjunto de los argumentos encaminados a controvertir lo relacionado a que los integrantes de ayuntamiento que pretendan optar por la elección consecutiva o reelección, deberán realizarlo a través del partido político que los postuló en un primer momento o bien por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que lo hubiese postulado.

Lo cual, no causa agravio a la parte actora de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**¹⁹, que establece que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar

¹⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, y en el vínculo al sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=AGRAVIOS,SU,EXAMEN,EN,CONJUNTO,O,SEPARADO,NO,CAUSA,LESI%c3%93N>

una lesión, sino que lo decisivo es el estudio integral y conforme al principio de mayor beneficio de las cuestiones planteadas por los justiciables.

Octava. Análisis de agravios.

Se considera **fundado** el agravio relacionado con la obligación de la liberación de las cuentas públicas, como requisito para participar en el Proceso Local Ordinario 2021, lo anterior, conforme al análisis de los agravios que se desarrolla a continuación:

Por lo que hace al concepto de impugnación señalado en la síntesis de agravios, identificado con el inciso **g)** respecto a la obligación de la liberación de las cuentas públicas de los dos primeros años de gestión, para el Proceso Local Ordinario 2021, este Tribunal Electoral lo tiene por **fundado** en atención a lo siguiente:

Para determinar si una restricción al ejercicio de derechos humanos, es violatoria o no de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o los tratados internacionales en la materia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Sala Superior y diversos tribunales internacionales utilizan como herramienta el *test* de proporcionalidad, el cual tiene su sustento en el ámbito de libertades y derechos fundamentales que el Estado se encuentra obligado a garantizar a los gobernados, y su propósito consiste en evitar injerencias excesivas de aquél en el ámbito de los derechos de la persona.

Así, el test de proporcionalidad está diseñado para resolver si una restricción prevista en la ley, o bien, si el establecimiento de alguna



medida, requisito o parámetro impuesto por la autoridad para instrumentar o regular el ejercicio de un derecho, es acorde con la Constitución.

Es oportuno hacer las siguientes consideraciones relacionadas con los requisitos de elegibilidad, en la Acción de Inconstitucionalidad 36/2011, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que el derecho a ser votado está sujeto al cumplimiento de los requisitos que se establecen tanto en la Constitución Federal, como en las constituciones y leyes estatales.

Así, en ese asunto se refirió que la ciudadanía mexicana, por ejemplo, como condición necesaria para gozar y ejercer los derechos políticos está prevista directamente en la Constitución Federal; mientras que los requisitos específicos para ser votado para los diversos cargos de elección popular en las entidades federativas cuentan con un marco general previsto en los artículos 115 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, complementado con otras disposiciones constitucionales, los cuales en conjunto establecen un sistema normativo en el que concurren tres tipos de requisitos para el acceso a cargos públicos de elección popular:

- **Requisitos tasados.** Son aquellos requisitos que se previeron directamente en la Carta Magna, sin que se puedan alterar por el legislador ordinario para flexibilizarse o endurecerse.
- **Requisitos modificables.** Son aquellos requisitos previstos en la Constitución Federal, y en los que expresamente se

prevé la potestad de las entidades federativas para establecer modalidades, de modo que la Constitución adopta una función supletoria o referencial.

- **Requisitos agregables.** Son aquellos requisitos no previstos en la Constitución Federal, pero que se pueden adicionar por las entidades federativas.

Los requisitos modificables y los agregables entran dentro de **la libre configuración** con que cuentan las legislaturas secundarias, pero deben reunir tres condiciones de validez:

- a) **Ajustarse a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, tanto en su contenido orgánico, como respecto de los derechos humanos y los derechos políticos.
- b) **Guardar razonabilidad** constitucionalidad en cuanto a los fines que persiguen.
- c) **Ser acordes con los tratados internacionales** en materia de derechos humanos y de derechos civiles y políticos de los que el Estado mexicano es parte.

Así, se señaló que, en la Constitución Federal, en la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos y en los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha reconocido la posibilidad de regular y restringir los derechos políticos particularmente el derecho a ser votado por razones como la edad, la nacionalidad, la residencia, el idioma, la instrucción, la existencia



de condena dictada por Juez competente en proceso penal e incluso por la capacidad civil o mental.

Sin embargo, tales restricciones deben estar previstas directa y exclusivamente en una ley, formal y material, apegarse a criterios objetivos de razonabilidad legislativa y solo pueden existir bajo la forma de requisitos de elegibilidad para el ejercicio del cargo público, y por ende, como requisitos para el registro de la candidatura.

En esa medida, solo pueden ser constitucionalmente válidos los procedimientos, trámites, evaluaciones o certificaciones que tienen por objeto acreditar algún requisito de elegibilidad establecido expresamente en la ley, pues de otra manera se incorporarían indebidamente autoridades, requisitos y valoraciones de naturaleza diversa a la electoral dentro de la organización de las elecciones y en el curso natural del ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos para votar y ser votado.

En el caso concreto, el requisito de elegibilidad previsto en la última parte del inciso c), de la fracción IV, del apartado C, del artículo 17, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, dispone lo siguiente:

"Artículo 17.

1. Los cargos de elección popular a que se refiere este capítulo se elegirán conforme a lo siguiente:

(...)

C. Las y los integrantes de los Ayuntamientos podrán ser electos:

(...)

IV. Hasta por un periodo consecutivo de tres años:

(...)

c) Los presidentes municipales, síndicos y regidores, que pretendan ser reelectos deberán ser registrados para el mismo municipio en que fueron electos previamente, **y deberán de contar con la liberación de sus cuentas públicas de los primeros dos años de gestión.**
(...)”

Requisito que se aparta de la razonabilidad legislativa, atendiendo a los tiempos del proceso electoral en comparación con los tiempos para obtener la liberación de las cuentas públicas, por lo que resultan acertados los argumentos vertidos por el hoy actor, en el sentido que es materialmente imposible obtener la liberación de la cuenta pública antes de su posible inscripción para la candidatura de la elección consecutiva, lo que representa una restricción excesiva al derecho fundamental de ser votado consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para lo cual es necesario, precisar la normativa aplicable, en relación al requisito de contar con la liberación de sus cuentas públicas de los primeros dos años de gestión, como lo son los artículos 45, fracción XX, segundo párrafo; y 50, de la Constitución Política Local, preceptos legales que son del orden siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIAPAS

Artículo 45. Son atribuciones del Congreso del Estado:

(...)

XX. (...)

La revisión de la Cuenta Pública la realizará el Congreso del Estado a través del Órgano de Fiscalización Superior. Si del examen que éste realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley. En el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, dicha autoridad sólo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos, en los términos de la Ley.



(...)

Artículo 50. El Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, tendrá autonomía presupuestal, técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones en los términos que disponga la ley.

La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad.

El Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado podrá iniciar el proceso de fiscalización a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que, en su caso realice, deberán referirse a la información definitiva presentada en la Cuenta Pública.

Asimismo, por lo que corresponde a los trabajos de planeación de las auditorías, el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado podrá solicitar información del ejercicio en curso, respecto de procesos concluidos.

El Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, tendrá a su cargo:

I. Fiscalizar en forma posterior los ingresos y egresos; el manejo, la custodia y la aplicación de fondos, recursos locales y deuda pública, así como realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas estatales y municipales, a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la Ley.

También fiscalizará los recursos federales que administre o ejerza el estado y los municipios, en coordinación con la Auditoría Superior de la Federación o de manera directa.

Las entidades fiscalizadas deberán llevar el control y registro contable, patrimonial y presupuestario de los recursos que les sean transferidos y asignados por la Federación y el Estado, de acuerdo con los criterios que establezca la Ley.

El Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas estatales y municipales. Las observaciones y recomendaciones que, respectivamente, el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso

del Estado emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión.

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, en las situaciones que determine la Ley, derivado de denuncias, el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, podrá revisar durante el ejercicio fiscal en curso a las entidades fiscalizadas, así como respecto de ejercicios anteriores. Las entidades fiscalizadas proporcionarán la información que se solicite para la revisión, en los plazos y términos señalados por la Ley y, en caso de incumplimiento, serán aplicables las sanciones previstas en la misma. El Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado rendirá un informe específico al propio congreso y, en su caso, promoverá las acciones que correspondan ante el Tribunal Administrativo, la Fiscalía de Combate a la Corrupción o las autoridades competentes;

II. Entregar al Congreso del Estado, el último día hábil de los meses de junio y octubre, así como el 20 de febrero del año siguiente al de la presentación de la Cuenta Pública, los informes individuales de auditoría que concluya durante el periodo respectivo. Asimismo, en esta última fecha, entregar el Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de las Cuentas Públicas, los cuales se someterá a la consideración del Pleno del Congreso. El Informe General Ejecutivo y los informes individuales serán de carácter público y tendrán el contenido que determine la ley; estos últimos incluirán como mínimo el dictamen de su revisión, un apartado específico con las observaciones del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, así como las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, las entidades fiscalizadas hayan presentado sobre las mismas.

Para tal efecto, de manera previa a la presentación del Informe General Ejecutivo y de los informes individuales de auditoría, se darán a conocer a las entidades fiscalizadas la parte que les corresponda de los resultados de su revisión, a efecto de que éstas presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan, las cuales deberán ser valoradas por el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado para la elaboración de los informes individuales de auditoría.

El titular del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado enviará a las entidades fiscalizadas los informes individuales de auditoría que les corresponda, a más tardar a los diez días hábiles posteriores a que haya sido entregado el informe individual de auditoría respectivo al Congreso del Estado, mismos que contendrán las recomendaciones y acciones que correspondan para que, en un plazo de hasta treinta días hábiles, presenten la información y realicen las consideraciones que estimen pertinentes; en caso de no hacerlo se harán acreedores a las sanciones establecidas en Ley. Lo anterior, no aplicará a las promociones de responsabilidades ante el Tribunal Administrativo, las cuales se sujetarán a los procedimientos y términos que establezca la Ley.



El Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado deberá pronunciarse en un plazo de 120 días hábiles sobre las respuestas emitidas por las entidades fiscalizadas, en caso de no hacerlo, se tendrán por atendidas las recomendaciones y acciones promovidas.

En el caso de las recomendaciones, las entidades fiscalizadas deberán precisar ante el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado las mejoras realizadas, las acciones emprendidas o, en su caso, justificar su improcedencia.

El Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado deberá entregar al Congreso del Estado, los días uno de los meses de mayo y noviembre de cada año, un informe sobre la situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas, correspondientes a cada uno de los informes individuales de auditoría que haya presentado en los términos de esta fracción. En dicho informe, el cual tendrá carácter público, se incluirán los montos efectivamente resarcidos a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de sus entes públicos, como consecuencia de sus acciones de fiscalización, las denuncias penales presentadas y los procedimientos iniciados ante el Tribunal Administrativo.

El Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda los informes individuales de auditoría y el Informe General Ejecutivo al Congreso del Estado a que se refiere esta fracción; la Ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición;

III. Investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos estatales y municipales, y efectuar visitas domiciliarias, únicamente para exigir la exhibición de libros, papeles o archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes y a las formalidades establecidas para los cateos, y

IV. Derivado de sus investigaciones, promover las responsabilidades que sean procedentes ante el Tribunal Administrativo y la Fiscalía de Combate a la Corrupción, para la imposición de las sanciones que correspondan a los servidores públicos estatales y municipales y a los particulares.

El Congreso del Estado designará al Titular del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, con el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, la Ley determinará el procedimiento para su designación. Este Titular estará reconocido como Auditor Superior del Estado, durará en su cargo ocho años y podrá ser nombrado nuevamente por una sola vez. Podrá ser removido, exclusivamente, por las causas graves que la ley señale, con la misma votación requerida para su nombramiento, o por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Décimo de esta Constitución.

Para ser Titular del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, se requiere cumplir con los requisitos establecidos en el párrafo segundo del artículo 60 de esta Constitución, además de los que señalen la Ley y el Reglamento respectivo.

Durante el ejercicio de su encargo, no podrá formar parte de un Partido Político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados, en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia.

Los Poderes del Estado y los sujetos de fiscalización, facilitarán los auxilios que requiera el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, para el ejercicio de sus funciones, y, en caso de no hacerlo, se harán acreedores a las sanciones que establezca la ley. Asimismo, los servidores públicos del Estado y Municipios, así como cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, fideicomiso, mandato o fondo, o cualquier otra figura jurídica, que reciban o ejerzan recursos públicos estatales o municipales, deberán proporcionar la información y documentación que solicite el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades. En caso de no proporcionar la información, los responsables serán sancionados en los términos que establezca la ley.

El Poder Ejecutivo del Estado aplicará el procedimiento administrativo de ejecución, para el cobro de las indemnizaciones y sanciones que se establecen en el presente artículo.”

De los preceptos transcritos, se puede advertir que los mismos regulan las facultades con las que cuenta el Congreso del Estado de Chiapas, entre otras, para fiscalizar y revisar la cuenta pública del año anterior presentada por el Estado y los municipios, con el objeto de evaluar los resultados de la gestión financiera. Función que realiza a través del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, actividad legalmente asignada al organismo denominado Auditoría Superior del Estado de Chiapas²⁰.

Para efectos de conocer cuáles son los alcances y posibles efectos de la revisión que debe realizar la Auditoría Superior del Estado de

²⁰ Funciones y objeto de creación consultables en la siguiente ruta electrónica: <https://www.asechiapas.gob.mx/quienes-somos/>



Chiapas, debemos estudiar los preceptos legales que regulan lo relacionado con la fiscalización de la entrega y recepción de la cuenta pública, como lo son los artículos 13, primer párrafo; 17, fracción XII; 23, 33, 34, 35, 37, 41, 42, y 65, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Chiapas; preceptos legales que son del orden siguiente:

LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE CHIAPAS.

Artículo 13. Las cuentas públicas del Estado y municipios serán presentadas a más tardar el día treinta del mes de abril del año siguiente al del ejercicio de que se trate.

(...)

Artículo 17. Para la fiscalización de la Cuenta Pública, la Auditoría Superior del Estado tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

XII. Solicitar a las Entidades Fiscalizadas información del ejercicio en curso, respecto de Procesos Concluidos, para la planeación de la fiscalización de la Cuenta Pública. Lo anterior sin perjuicio de la revisión y fiscalización que la Auditoría Superior del Estado lleve a cabo conforme a lo contenido en la fracción II del artículo 1 de esta Ley.

(...)

Artículo 23. La Auditoría Superior del Estado tendrá acceso a contratos, convenios, documentos, datos, libros, archivos y documentación justificativa y comprobatoria relativa al ingreso, gasto público y cumplimiento de los objetivos de los programas de los Entes Públicos, así como a la demás información que resulte necesaria para la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública siempre que al solicitarla se expresen los fines a que se destine dicha información.

(...)

Artículo 33. La Auditoría Superior del Estado tendrá un plazo que vence el 20 de febrero del año siguiente al de la presentación de la Cuenta Pública, para rendir el Informe General correspondiente al Congreso, por conducto de la Comisión, mismo que tendrá carácter público.

El Congreso remitirá copia del Informe General al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción y al Comité de Participación Ciudadana.

A solicitud de la Comisión o de la mesa directiva del Congreso, el Auditor Superior del Estado y los funcionarios que éste designe presentarán, ampliarán o aclararán el contenido del Informe General, en sesiones de la Comisión, cuantas veces sea necesario a fin de tener un mejor entendimiento del mismo, siempre y cuando no se revele información reservada o que forme parte de un proceso de investigación.

Lo anterior, sin que se entienda para todos los efectos legales como una modificación al Informe General.

Artículo 34. El Informe General contendrá como mínimo:

I. El fundamento legal de las atribuciones de la Auditoría Superior del Estado.

II. Un resumen de las auditorías realizadas y las observaciones realizadas.

III. La descripción de la muestra del Gasto Público auditado, señalando la proporción respecto del ejercicio de los Poderes del Estado, la Administración Pública Estatal, el gasto y el ejercido por órganos constitucionales autónomos, municipales y paramunicipales.

IV. Un resumen de los resultados de la fiscalización del gasto federalizado, participaciones federales, recursos locales y la evaluación de la deuda fiscalizable.

V. Las áreas claves con riesgo identificadas en la fiscalización.

VI. Derivado de las Auditorías, en su caso y dependiendo de la relevancia de las observaciones, un apartado en el que se incluyan sugerencias al Congreso para modificar disposiciones legales a fin de mejorar la gestión financiera y el desempeño de las Entidades Fiscalizadas.

VII. Un apartado que contenga un análisis de las finanzas públicas del Estado, para el ejercicio fiscal correspondiente.

VIII. La demás información que se considere necesaria.

Artículo 35.- Los Informes Individuales de auditoría que concluyan durante el periodo respectivo deberán ser entregados al congreso, por conducto de la Comisión, el último día hábil de los meses de junio y octubre, así como **el 20 de febrero del año siguiente** al de la presentación de la Cuenta Pública.

(...)



Artículo 37. La Auditoría Superior del Estado dará cuenta al Congreso en los Informes Individuales de las observaciones, recomendaciones y acciones y, en su caso, de la imposición de las multas respectivas, y demás acciones que deriven de los resultados de las auditorías practicadas.

(...)

Artículo 41. La Auditoría Superior del Estado deberá pronunciarse en un plazo máximo de ciento veinte días hábiles, contados a partir del vencimiento de los treinta días hábiles que establece el artículo 39 de esta Ley, sobre las respuestas emitidas por las Entidades Fiscalizadas, en caso de no hacerlo, se tendrán por atendidas las acciones y recomendaciones.

Artículo 42. Antes de emitir sus recomendaciones, la Auditoría Superior del Estado analizará con las Entidades Fiscalizadas los resultados que dan motivo a las mismas. En las reuniones de resultados finales las Entidades Fiscalizadas a través de sus representantes o enlaces suscribirán conjuntamente con el personal de las áreas auditoras correspondientes de la Auditoría Superior del Estado, las Actas en las que consten los términos de las recomendaciones que, en su caso, sean acordadas y los mecanismos para su atención. Lo anterior, sin perjuicio de que la Auditoría Superior del Estado podrá emitir recomendaciones en los casos en que no logre acuerdos con las Entidades Fiscalizadas.

La información, documentación o consideraciones aportadas por las Entidades Fiscalizadas para atender las recomendaciones en los plazos convenidos, deberán precisar las mejoras realizadas y las acciones emprendidas. En caso contrario, deberán justificar la improcedencia de lo recomendado o las razones por las cuales no resulta factible su implementación.

Dentro de los treinta días hábiles posteriores a la conclusión del plazo a que se refiere el artículo que antecede, la Auditoría Superior del Estado enviará al Congreso por conducto de la Comisión, un reporte final sobre las recomendaciones correspondientes a las Cuentas Públicas en revisión, detallando la información a que se refiere el párrafo anterior.

(...)

Artículo 65. De la revisión efectuada al ejercicio fiscal en curso o a los ejercicios anteriores, **la Auditoría Superior del Estado rendirá un informe al Congreso por conducto de la Comisión, a más tardar a los 10 días hábiles posteriores a la conclusión de la auditoría.** Asimismo, promoverá las acciones que, en su caso, correspondan para el fincamiento de las responsabilidades administrativas, penales y políticas a que haya lugar, conforme lo establecido en esta Ley y demás legislación aplicable."

De la interpretación concatenada a los preceptos legales transcritos, este Tribunal advierte que el requisito descrito en inciso c), de la fracción IV, del apartado C, del artículo 17, del Código comicial local, se aparta de la razonabilidad legislativa, atendiendo a los tiempos del proceso electoral en comparación con los tiempos para obtener la liberación de las cuentas públicas.

En efecto, de la lectura a los dispositivos legales insertados, que regulan la fiscalización de las cuentas públicas, se infiere, que los plazos y los procedimientos especializados para determinar el manejo de los recursos públicos por parte de la autoridad competente, ocupan en gran cantidad mayores tiempos a los referidos para presentar la liberación de las cuentas públicas que refiere el artículo 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, última parte del inciso c), del Código comicial local; es decir, para tener posibilidad de ser registrado como candidato a miembro de un Ayuntamiento, en el caso como Presidente Municipal, se debe contar, a más tardar el veintiocho de marzo de dos mil veintiuno por ser esta la fecha de inicio de registro de candidaturas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021²¹, con la liberación de la cuenta pública de los ejercicios 2019 y 2020, que son los dos primeros años de su gestión.

Sin embargo, tomando en cuenta que la normativa indica que el Congreso del Estado concluirá la revisión de la Cuenta Pública a más tardar el treinta y uno de octubre del año siguiente al de su

²¹ Lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto en el Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, derivado de la nulidad de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Chiapas y reviviscencia del Código De Elecciones y Participación Ciudadana, consultable en https://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/ODES_20_21/CALENDARIO%20PELO_2021%20MODIFICADO%20POR%20REVIVISCENCIA%20DEL%20C%C3%93DIGO%2021122020.pdf

presentación, es claro que existe **imposibilidad material** de contar con el documento de liberación de ambas cuentas públicas; restricción que a todas luces resulta contraria a los principios de proporcionalidad, razonabilidad e idoneidad legislativa; y por tanto, lo que en la especie restringe el derecho constitucional a ser votado.

Señalado lo anterior, es necesario realizar un ejercicio de verificación de la proporcionalidad de la medida, conforme a los siguientes parámetros²².

a) Prevención legal. El requisito está previsto en ley, en sentido formal y material, al tratarse de una disposición legal producto de un proceso legislativo.

b) Fin legítimo. El **fin de la norma es legítimo**, pues consiste en exigir a quien pretenda contender como candidato a un cargo de elección popular dentro del ayuntamiento cierto requisito o condición, para poder determinar su participación en la elección de dicho cargo público.

c) Subprincipio de idoneidad. Es idóneo porque permite inferir que es una auténtica opción política en una contienda electiva y, por tanto, puede aspirar a obtener una mayoría significativa de votos y con ello, ocupar un puesto de elección popular.

En ese sentido, este Órgano Jurisdiccional estima que si el artículo 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, última parte del inciso c) del

²² Al tenor de la tesis 1a. CCLXIII/2016, de rubro: "TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL" Consultable en el sitio electrónico: <https://sjf.scjn.gob.mx/>

Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, dispone como requisito para los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores, que pretendan ser reelectos, que deberán ser registrados para el mismo municipio en que fueron electos previamente, **y deberán de contar con la liberación de sus cuentas públicas de los primeros dos años de gestión**, esto no es una medida idónea.

d) Subprincipio de necesidad. Este parámetro evalúa la constitucionalidad de una medida restrictiva en dos niveles.

En primer nivel, se debe determinar si es la única idónea para favorecer la finalidad pretendida.

Como segundo nivel, se debe analizar si dicha medida es la que implica una menor afectación en los derechos. Si la medida es la única idónea se habrá superado el estándar establecido por esta segunda regla, y lo mismo ocurrirá si es la que menos afecta los derechos fundamentales.²³

En ese entendido, si al llegar al final de los dos niveles, la medida sigue siendo desproporcional, lo idóneo es verificar la posible existencia de una medida de solución de conflicto; sin embargo, este no es el caso, debido a que no se prevé ningún mecanismo que tenga como objeto el causar el menor daño posible a los Derechos Fundamentales o Derechos Humanos.

²³ Al tenor de la tesis 1a. CCLXIII/2016, de rubro: "TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL" Consultable en el sitio electrónico: <https://sjf.scjn.gob.mx>



Por lo anterior, bajo del primer nivel, el artículo 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, última parte del inciso c), del Código de Elecciones, la limitante prevista en el artículo referido, no satisface el análisis del primer nivel, toda vez que existen otras medidas que posibilitan alcanzar la finalidad del actor, impidiendo que pueda participar y acceder a cargos de elección popular, en el caso aquí referido, para ocupar el cargo de Presidente Municipal de Tuzantán de Morelos, Chiapas, en el próximo Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

Para ello, es dable traer a estudio el artículo 10, del Código de la materia, con la finalidad de aplicar esa legislación en beneficio del enjuiciante, proteger y garantizar su derecho político electoral, para ello es necesario transcribir dicho numeral.

"Artículo 10.

1. Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas, además de los señalados en la Constitución Federal y la Ley General, los siguientes:

I. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar;

II. No desempeñarse como Magistrado Electoral, Consejero Electoral u ocupar un cargo de dirección o en el Servicio Profesional de carrera en los órganos electorales, en el ámbito federal o estatal, salvo que se separe de su cargo tres años antes de la fecha del inicio del proceso electoral de que se trate;

III. No tener empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos autónomos federales o locales, o renunciar o estar separado de cualquiera de ellos cuando menos ciento veinte días antes de la jornada electoral. En los casos de los cargos de elección popular, obtener la licencia respectiva en el plazo antes señalado, con excepción de aquellos que pretendan contender a una diputación local, para los cuales deberá ser de noventa días antes de la jornada electoral, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas. Esta prohibición, no será

aplicable, para aquellos servidores públicos que pretendan ser reelectos en su mismo cargo, los cuales estarán sujetos a las determinaciones contempladas en el artículo 17 de este Código.

IV. No haber sido Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a menos que hubieren desempeñado el cargo con el carácter de interino o provisional, o se hubiera retirado del mismo dos años antes de su postulación.

V. No estar inhabilitado por instancias federales o locales para el desempeño del servicio público.

(...)

4. Para ocupar un cargo como integrante de un Ayuntamiento, se deberá cumplir además de lo anterior, los siguientes aspectos:

- a. Ser ciudadano chiapaneco en pleno goce de sus derechos;
- b. Saber leer y escribir;
- c. No pertenecer al Estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso;
- d. Ser originario del municipio, con residencia mínima de un año o ciudadanía chiapaneca por nacimiento con una residencia mínima de cinco años en el municipio de que se trate;
- e. No prestar servicios a gobiernos o instituciones extranjeras;
- f. Tener un modo honesto de vivir, y
- g. No haber sido sujeto de jurisdicción penal y sentencia condenatoria con cinco años de antelación a la elección y, no estar sujeto a causa penal alguna por delito intencional.”

En ese contexto, este Tribunal Electoral considera que de una interpretación funcional del orden jurídico expuesto, relativo a ponderar la limitación prevista en el sistema normativo local, y aplicando el principio pro persona, se determina que el artículo 10, numerales 1 y 4, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, privilegia una menor restricción al derecho humano a ser votado, conforme con la interpretación más favorable a que se refiere el artículo 1, de la Constitución Federal y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 25, del Pacto de los Derechos Civiles y Políticos del Ciudadano .

Al caso resulta orientadora la Jurisprudencia 107/2012, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE**".²⁴

Por lo antes expuesto, resulta necesario salvaguardar el derecho fundamental de los individuos a ser electos, como el presente caso que el actor aspira a ser candidato a Presidente Municipal de Tuzantán de Morelos, Chiapas, pero se encuentra imposibilitado materialmente para contar con la liberación de sus cuentas públicas de los primeros dos años de gestión.

Se estima que bajo la observancia integral de los restantes requisitos y exigencias dispuestos para ocupar cargos de elección popular, previstos en el Código de Elecciones, resultaría menos excesiva la aplicación de la porción normativa, pues no se le exige un requisito materialmente imposible de cumplir, que genere una merma a su derecho bajo el supuesto de ser votado.

e) Subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto.

Finalmente, este parámetro se circunscribe a optimizar las perspectivas jurídicas y se identifica con la denominada "ley de la ponderación", la cual postula que, cuanto mayor sea el grado de incumplimiento o menoscabo de un principio, mayor debe ser la importancia de la satisfacción del otro.

Por lo tanto, la restricción no cumple con el requisito de proporcionalidad, **porque merma absolutamente cualquier**

²⁴ Tesis 1a./J. 107/2012 (10a.) Décima Época con número de registro: 2002000, visible en la página 799, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2.

posibilidad de acceso a cargos de elección popular basados en contar con la liberación de sus cuentas públicas del segundo año de gestión, lo cual no repercute en el mismo grado en la consecución de los fines de autenticidad e imparcialidad de los procesos electorales por los cuales se renuevan los cargos públicos.

Esto es, el requisito dispuesto en el artículo el artículo 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, última parte del inciso c), del Código de Elecciones, es desproporcionada en virtud de que implica una afectación desmedida hacia el principio de renovación periódica del poder público, así como al de participación política, al obligar a los ciudadanos interesados a contar con un documento que determine que solventaron las cuentas públicas de los años 2019-2020, que de acuerdo con la normatividad en particular, no será posible al momento de su registro como candidato.

En consecuencia, resulta procedente decretar la **inaplicación**, al caso concreto, del artículo 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, última parte del inciso c), del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, pues resulta evidente la obstaculización al derecho fundamental de acceder a ser votado, esto porque la limitante constituye una exigencia desproporcional que no está respaldada por la Constitución Federal, pues constituye un exceso, restringiendo de esa manera el derecho del accionante.

Por lo que resulta **fundado el** motivo de agravio, y por ende procedente la **inaplicación en el caso particular**, de lo dispuesto en el artículo 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, última parte del inciso **c)**, del Código Electoral Local, en cuanto a la imposibilidad



de contender en la elección de presidentes municipales para el Proceso Electoral que se encuentra en curso, al resultar contrario a lo que instituyen los artículos 1 y 35 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin prejuzgar de los demás requisitos que exige las disposiciones electorales.

Sin embargo, este Órgano Jurisdiccional advierte que sí tendrá a su alcance el documento que lo libere de la cuenta pública relativa al primer año de gestión, es decir, correspondiente al año 2018, que debió quedar liberada en octubre del año 2020; por lo que, ese documento será el que la autoridad responsable en el caso particular deberá solicitar al momento de analizar los requisitos que establece el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, por lo que hace a la elegibilidad.

Por otra parte, respecto a los conceptos de impugnación señalados en la síntesis de agravios, identificados de los incisos **a) al f)**, en las que el accionante en esencia solicita la inaplicación de los artículos 28, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, 17, numeral 1, apartado c), fracción IV, inciso a), del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 54, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, este Tribunal Electoral los tiene por **infundados**, en atención a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

Las normas que el accionante solicita sean inaplicadas literalmente establecen:

CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

“(…)

Artículo 28. La elección consecutiva de los diputados a la Legislatura del Estado podrá ser hasta por cuatro periodos; así mismo, **los presidentes municipales**, regidores y síndicos podrán ser electos por un periodo adicional. En ambos supuestos, **la postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado**, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato y de conformidad con lo establecido en la ley respectiva. (…)

CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS

“(…)

Artículo 17.

1. Los cargos de elección popular a que se refiere este capítulo se elegirán conforme a lo siguiente:

C. Las y los **integrantes de los Ayuntamientos** podrán ser electos:

IV. Hasta por un periodo consecutivo de tres años:

a) La postulación y solicitud de registro solo podrá ser realizada por el mismo partido que los haya postulado previamente o bien por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que lo hubiese postulado, salvo que el interesado haya renunciado o perdido su militancia antes de cumplir la mitad de su periodo de mandato, para lo cual tendrá que presentar al momento de su registro los comprobantes documentales respectivos. En todos estos casos, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes no podrá incumplir con el principio de paridad de género en ninguna de sus vertientes, bajo el argumento de postular a candidatos que deseen reelegirse, por lo cual tendrán la obligación de adecuar su normatividad interna con la finalidad de que sus procedimientos de elección de candidatos ponderen obligatoriamente el principio de paridad sobre el de reelección;(…)”

Ley de desarrollo constitucional en materia de gobierno y administración municipal del estado de Chiapas.

“(…)

Artículo 54. Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos podrán ser electos por un periodo adicional. En ambos supuestos, **la postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado**, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato y de conformidad con lo establecido en la ley respectiva.

Además, cabe destacar que en su momento le corresponderá a la autoridad electoral, al momento del registro de candidaturas, pronunciarse sobre el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes. (…)



Para lo anterior, debe determinarse si la restricción contenida en la disposición Constitución Local, el Código de la materia y la Ley de Desarrollo Constitucional, son acordes al marco constitucional y legal y para ello, se hará uso de los criterios de **idoneidad, necesidad y proporcionalidad**, que implican esencialmente que se adopte o privilegie la medida más adecuada para lograr el fin perseguido.

En ese sentido, y toda vez que, en párrafos que anteceden han sido retomadas las características generales empleadas al aplicar el test de proporcionalidad para resolver si una restricción prevista en la ley, para instrumentar o regular el ejercicio de un derecho, es acorde con la Constitución, lo que se deja de transcribir por economía procesal y se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen. Se procederá a analizar si las normas en estudio reúnen los criterios o subprincipios para el caso concreto:

1. Idoneidad: toda intervención en los derechos fundamentales debe ser idónea o eficaz para contribuir o alcanzar un fin constitucionalmente legítimo.

2. Necesidad: toda intervención en los derechos fundamentales debe realizarse con la medida más favorable para el derecho intervenido entre todas las medidas que revistan la misma idoneidad para alcanzar el objetivo perseguido.

3. Proporcionalidad: la importancia del objetivo que persigue la intervención en el derecho fundamental debe estar en una relación adecuada con el significado del derecho intervenido. En otras palabras, las ventajas que se obtengan mediante la intervención en

el derecho fundamental deben compensar los sacrificios que ello implica para su titular y para la sociedad en general.²⁵

En el caso particular, se debe puntualizar que los requisitos exigidos en los artículos 17, apartado C, fracción IV, incisos a), del Código de Elecciones; y 54, de la Ley de Desarrollo Municipal, únicamente **replican lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, en la Constitución del Estado Libre y Soberano de Chiapas, como bien lo señala el accionante a lo largo de su escrito de demanda;** en el sentido de que “la postulación de presidentes municipales, regidores y síndicos solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato y de conformidad con lo establecido en la ley respectiva.”

Ahora bien, de las disposiciones legales en análisis se advierte que al establecer que los Presidentes Municipales, Regidores o Síndicos que pretendan reelegirse deberán ser postulados por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado en un primer momento, se ajustan a los criterios de **idoneidad y necesidad**, ya que cumple con ello se busca que los partidos políticos como entidades de interés público, cumplan con las finalidades constitucionales que tienen encomendadas, las cuales son, promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder

²⁵ Cfr. Bernal Pulido Carlos, *El derecho de los Derechos. Escritos sobre la Aplicación de los Derechos Fundamentales*, Universidad Externado de Colombia, 2006, pág.67.



público, tal y como lo establece el artículo 41, de la Constitución Federal.

Aunado a que en ningún momento se está vulnerando el derecho del accionante a reelegirse, toda vez que los artículos sujetos análisis, únicamente impiden el hecho de que la postulación sea realice por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado en un momento previo. Por lo que, en todo caso cualquier ciudadano que no pretenda postularse por el mismo partido que contendió cuenta con la posibilidad de reelegirse de igual forma por el mismo cargo a través de una Candidatura Independiente, la cual no requiere la afiliación o postulación de algún partido político en especial, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en la legislación electoral.

Ahora se estima que la medida impuesta en las normas que se analizan, **es proporcional y adecuada** con el objetivo que persigue, toda vez que, si bien dicha restricción podría considerarse como una condicionante al ejercicio del derecho a ser votado, lo cierto es que se trata de una disposición constitucional que se traduce como un mecanismo de rendición de cuentas, es decir, que garantiza que la continuidad en el cargo público será reflejo de la satisfacción de la mayoría de la ciudadanía respecto a la gestión ejercida por el funcionario público que se reelija.

Aunado a que como ya se explicó las normas que el accionante solicita sean inaplicadas son una réplica de una disposición prevista en la **Constitución Federal, específicamente en el artículo 115, fracción I, párrafo 2**, la que no admite ser cuestionada ni

analizada. Tomando en cuenta lo señalado en la tesis jurisprudencial número 20/2014, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD. NO PUEDE REALIZARSE RESPECTO DE LOS PRECEPTOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”**²⁶

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que cuando la Constitución General disponga una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía como norma fundamental del orden jurídico mexicano, conlleva, a su vez, que el resto de las normas jurídicas internacionales u ordinarias deben ser acordes con ella en general y con la restricción que imponga en particular.²⁷ Lo anterior, implica que las restricciones constitucionales al ejercicio y goce de los derechos y libertades prevalecen necesariamente sobre la norma convencional y/o secundaria.

Por tanto, este Órgano Colegiado estima que no le asiste la razón al actor, ya que la exigencia de que **la postulación de los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos, solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado** en un primer momento, reúne los parámetros de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

²⁶ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Registro digital: 2006224. En la ruta electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006224>

²⁷ **“Derechos humanos contenidos en la constitución y en los tratados internacionales. Constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, pero cuando en la constitución haya una restricción expresa al ejercicio de aquéllos, se debe estar a lo que establece el texto constitucional.”** Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Registro digital: 2006224. En la ruta electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006224>

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 126, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional,

Resuelve

Primero. Es **procedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano** número **TEECH/JDC/038/2021**, promovido por **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, contra actos del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Segundo. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo IEPC/CG-A/024/2021, de treinta de enero de dos mil veintiuno, aprobado por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en términos de la consideración **octava** del presente fallo.

Tercero. En el caso particular se **inaplica** lo dispuesto en el artículo 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, inciso c) del Código Comicial Local, a favor de **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, en términos de la consideración **octava**, del presente fallo.

Cuarto. Se **ordena** a la Autoridad Responsable, que una vez que el actor acuda a solicitar su registro para contender por el cargo de Presidente Municipal de Tuzantán de Morelos, Chiapas, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, verifique el cumplimiento de los demás requisitos de elegibilidad contemplados en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Notifíquese personalmente al actor con copia autorizada de esta resolución en el correo electrónico **consorcioelectoral@gmail.com**; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable, Consejo General del Instituto Electoral Local, en los correos electrónicos **juridico@iepc-chiapas.org.mx**, y **por estrados físicos y electrónicos** para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, 43, fracciones II y VII, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como romano II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021. **Cúmplase.**

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.----

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada Presidenta



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado

Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar
Secretario General

Certificación. El suscrito Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la protección de los Derechos político electorales del Ciudadano número **TEECH/JDC/038/2021**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, diez de marzo de dos mil veintiuno. **Doy fe.** -----